

ANEXO 1

LA SITUACIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

El artículo 26 de la *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, la llamada Ley Trans, establece que:

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, y en el marco de lo previsto por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su normativa de modificación, **promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género** y características sexuales, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) El fomento del **respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género** y características sexuales de las personas LGTBI en las normas reguladoras de competiciones deportivas.

b) El fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de **compromisos de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género** y características sexuales, así como de condena a los actos de LGTBIfobia en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

2. El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, **identidad sexual, expresión de género y características sexuales** en el ámbito del deporte.

La Disposición final octava de la Ley. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece que:

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte queda modificada del siguiente modo:



Uno. Se introduce una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 1, en los siguientes términos:

«f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. **A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género** que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

c) De vigilancia y control, a efectos de:

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación e **identidad sexual, expresión de género o características sexuales.**

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Artículo 3. Fines.

h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, **orientación o identidad sexual, expresión de género**, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.

Artículo 22. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:



a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e **identidad sexual y expresión de género, características sexuales**, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 64. Obligaciones.

Se entenderá por sección deportiva cada una de las divisiones organizativas de un club deportivo o sociedad anónima deportiva que, integrada por miembros de ese club o sociedad y dentro de su organización, desarrolla una práctica deportiva federada en alguna modalidad y/o especialidad deportiva concreta. Las secciones deportivas de un club **se podrán definir por modalidad/especialidad y sexo.**

Artículo 83. Competiciones profesionales.

3. **Podrá existir por cada sexo, una única competición profesional por modalidad o especialidad deportiva**, excepto si la normativa de competición aprobada a tal efecto contempla la categoría mixta.

Artículo 86. Responsabilidad de los organizadores de las competiciones oficiales.

e) La prevención de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e **identidad sexual y expresión de género** o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos que establece su normativa específica.

LEGISLACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

REFERENCIAS A LA PRESENCIA DE AUTOIDENTIFICADOS EN PRÁCTICAS DEPORTIVAS FEMENINAS EN LAS LEYES AUTONÓMICAS EN VIGOR

CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES

Comparativa de leyes autonómicas que permiten la participación de varones autoidentificados como mujeres en competiciones deportivas femeninas.

Se puede comprobar que a partir de 2015 se redacta una nueva generación de leyes que, siendo copias unas de otras, pivotan sobre la idea de "autodeterminación del género", aunque administrativamente este concepto no tiene efectos registrales, lo que implica una ficción jurídica que en realidad actúa para autodeterminar el sexo, lo que en la **práctica deportiva implica otorgar ventajas competitivas a quienes tienen cuerpos masculinos**. En relación con el tratamiento jurídico, estas leyes, han supuesto la entrada de nuestro país en una "segunda fase" en la que **se abandona el concepto de "transsexualidad" para reclamar e imponer, la noción de "autodeterminación del género" borrando administrativa y estadísticamente la realidad material de la diferencia sexual**.

CA	REFERENCIA	ARTÍCULO/
Andalucía	Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.	NO No hay menciones al deporte en esta ley.
Navarra	Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.	NO No hay menciones al deporte en esta ley.
País Vasco	Ley 14/2012, de 28 junio, de derechos de las personas transexuales del País Vasco.	NO No hay referencia a la participación deportiva vinculada a la identidad sentida.
Galicia	Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.	NO Afirma en su artículo 29: "La práctica deportiva y de actividad física en Galicia se desarrollará en términos de igualdad y sin discriminación alguna por razón de orientación sexual e identidad de género ."
Canarias	Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Canarias.	NO Indica en su artículo 14: "El derecho de estudiantes, personal y docentes transexuales al acceso a servicios e instalaciones de los centros educativos, tales como vestuarios y baños, así como a la participación en actividades donde se realice división por sexo, conforme a la "identidad de género sentida".
Cataluña	Ley 11/2014, de 10 octubre, que garantiza los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.	SÍ Indica en su artículo 14 que fomentará junto con las federaciones deportivas, la libre participación de las personas LGBTI en las competiciones y el trato correcto de estas personas en las instalaciones deportivas.
Extremadura	Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.	SÍ Indica en su artículo 30: "En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos ".
Madrid	Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	SÍ Indica en su artículo 38: "En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad de Madrid se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida a todos los efectos , sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales".
Murcia	Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	SÍ Indica en su artículo 34: "En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Región de Murcia se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos ".
Baleares	Ley 8/2016, de 30 junio, que garantiza los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGBTI fobia.	SÍ Indica en su artículo 14: "La participación de las personas transexuales e intersexuales, con carácter general, atendiendo a su identidad sexual , en los acontecimientos y las competiciones deportivas que se realicen en la comunidad autónoma de las Illes Balears".
Madrid	Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGBTI fobia y la Discriminación por Razon de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.	SÍ No lo explicita en la ley. Existe un Proyecto de ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES, que indica que la participación se llevará a cabo atendiendo a la identidad de género sentida y manifestada por la persona interesada , sin exigencia de la aportación de ningún tipo de documentación médica o psicológica.
Valencia	Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.	SÍ 4. Se promoverá un deporte inclusivo con el objetivo de erradicar toda forma de discriminación por motivo de diversidad sexual, identidad o expresión de género en los acontecimientos deportivos realizados en la Comunitat Valenciana. 6. Se garantizará el uso de las instalaciones deportivas de acuerdo con la identidad de género .
Navarra	Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGBTI+	SÍ Indica en su artículo 35 que "En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Foral de Navarra se considerará a las personas transexuales y/o transgénero que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos ".
Andalucía	Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGBTI y sus familiares en Andalucía	SÍ Indica en su artículo 39 que "En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos ".
Aragón (*)	Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.	SÍ Indica en su artículo 31 que garantizará "que las personas transexuales puedan participar en las actividades deportivas de acuerdo a su identidad de género autodeterminada, aunque la registrada no coincida con esta ".
Valencia	Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGBTI	SÍ Indica en su artículo 35 que se "se garantizará, de común acuerdo con las federaciones deportivas valencianas, a las personas con variaciones intersexuales la libre participación sin discriminación alguna , tanto en la práctica como en las competiciones deportivas que se celebren en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana".
Aragón	Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón	SÍ Indica en su artículo 37 que "En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Aragón, se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida , sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales".
Canarias	Ley de 7 de junio de 2021 de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.	SÍ Indica en su artículo 51 que "se considerará a las personas trans e intersexuales que participen atendiendo a su identidad y expresión de género sentida a todos los efectos".

(*) Nota: Obsérvese que la Ley Aragonesa 4/2018, permite la participación de personas de sexo masculino autoidentificadas como mujeres "aunque la registrada no coincida con la identidad manifestada".

ANEXO 2

Ejemplos de casos detectados en España de varones transidentificados que compiten en categorías deportivas de mujeres

- [Primer transfemenino federado en balonmano en España. Juega en el GMadrid](#)
- [Jugador transfemenino en la máxima división del rugby femenino español](#)
- [Alba Palacios, primer futbolista transfemenino de España. Delantera en el CD Villaviciosa de Odón y pichichi de la Preferente femenina en la Comunidad de Madrid.](#)
- [Jugadora transmasculina compite en el equipo femenino CE Europa mientras hace la transición. Reconoce que, por el tratamiento hormonal tiene un aspecto más musculado.](#)
- [Briggite Castellon, primer deportista transfemenino que compite en taekwondo](#)
- [Primer transgénero en la liga nacional femenina de voleibol](#)
- [Transfemenino ficha por el Voleibol Calasancias coruñés, de la Segunda División femenina](#)
- [La Federación Española de Baloncesto no autoriza la participación del jugador transfemenino Kendall Martin en la liga femenina 2.](#)
- [Aura, la joven trans del Club de Baloncesto Albacete \(CBA\), podrá competir en categoría junior femenina después de que se apruebe de forma provisional la licencia para competir en el equipo](#)
- [Azahara Ortiz, jugador transfemenino en el equipo de fútbol femenino Puerto de Vallekas](#)